



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	7813074
EXP. N°	4518152



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 260 -2024-GRJ/GRI

Huancayo,

26 ABR. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Opinión Legal N° 37-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 19 de abril de 2024; el Memorando N° 1521-2024-GRJ-GRI, de fecha 03 de abril de 2024; el Reporte N° 84-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de marzo de 2024; el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 19 de febrero de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 007-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de enero de 2024; el Descargo al Acta de Control N° 007043, presentado el 29 de marzo de 2023; el Acta de Control N° 7043, de fecha 22 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal m) del artículo 107 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Hulda Vilma Aylas Guadalupe, en su





Gobierno Regional Junín



condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "GEVICAR" S.R.L.;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el 22 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, impone al Sr. Niels Limaymanta Reyes, el Acta de Control N° 007043 por la infracción S.1.c, por haberse detectado lo siguiente: *"al momento de la intervención del vehículo se constató, que el Sr. Identificado como Niels Limaymanta Reyes con DNI N° 75979599, brinda el servicio de transporte de personas con una licencia de conducir que no le corresponde a la categoría de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias"*;

Que, como parte de su derecho la Sra. Hulda Vilma Aylas Guadalupe; en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "GEVICAR" S.R.L., el 29 de marzo de 2023 presenta descargo contra el Acta de Control N° 007043, de fecha 22 de marzo de 2023, con la finalidad de revocar la infracción injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad precisa como agravios: **(i)** nuestra empresa es de servicios múltiples y el día 22 de marzo de 2023 mi persona había alquilado el vehículo de placa de rodaje N° AEW-449 al Sr, Niels Limaymanta Reyes con DNI N° 75979599. Por ende, se encontraba fuera de servicio; **(ii)** con la finalidad de desvirtuar el Acta de Control N° 007043, ponemos como prueba de que el vehículo no prestaba servicio público al momento de haber sido intervenido, los siguientes documentos: Contrato de alquiler del vehículo, copia de DNI del Sr. Niels Limaymanta Reyes, copia de DNI de la Sra. Vega Meza Teodosia, original de información de cita, original de la receta médica, copia de DNI de los dos tíos y hermano del conductor; y **(iii)** mal rellenado del Acta de Control, además el inspector no deja constancia de haber verificado la hoja de ruta y contrato de transporte, para poder aseverar que el vehículo intervenido se encontraba prestando servicio público;

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 007-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de enero de 2024, a través de la cual resuelve declarar procedente la ampliación de plazo por tres (03) meses, para resolver en primera instancia administrativa el expediente N° 4518152 que contiene el acta de control N° 007043, de fecha 22 de marzo del 2023, de acuerdo a los numerales 5,7.1 y 17.1 de los artículos 259°, 7° y 17° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, sancionar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "GEVICAR" S.R.L. (propietario) del vehículo de Placa de Rodaje N° AEW-449 por la imposición del Acta de Control N° 007043, de fecha 22 de marzo del 2023, por la comisión de la infracción al código S.1.c., del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-





Gobierno Regional Junín



2009-MTC y sus modificatorias, referida a la infracción del transportista siguiente: c) “cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar”, infracción calificada como muy grave, y como consecuencia una multa de 0.5 de la UIT y por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado a la administrada el 31 de enero de 2024 quien presentó el recurso de apelación el 19 de febrero de 2024; esto es dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, corresponde su evaluación conforme a los agravios expuestos;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en su CAPÍTULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS, artículo 15°. - Recurso impugnativo señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que los agravios principales son: (i) no se ha notificado el Acta de Control al infractor, ya que no se encontraba en el lugar de la intervención la representante de la Empresa de Servicios Múltiples “GEVICAR” S.R.L.; (ii) no se ha notificado el Informe Final de Instrucción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10°, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (iii) debió notificarnos la ampliación de plazo mediante resolución debidamente sustentada, de conformidad al numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 y, (iv) la Resolución Directoral Regional N° 007-2024-GRJ-DRTC/DR, no tiene una debida estructura motivacional en fundamentos de hecho y derecho al determinar la responsabilidad administrativa respecto a la imputación de la infracción impuesta a mi representada, en razón de derecho, que las pruebas aportadas con la finalidad de desvirtuar la imputación de cargo no han sido evaluadas;



Gobierno Regional Junín



Que, con la finalidad de resolver la controversia planteada resulta necesario traer a colación que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el numeral 1) sub numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, la norma citada se ha visto vulnerada bajo los siguientes agravios:

- 
- 
- (i) El Acta de Control N° 007043, no fue notificado a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples “GEVICAR” S.R.L., afectando así, su derecho a la defensa, consecuentemente la vulneración del principio al debido proceso, pues el representante de la Empresa no se encontraba en el lugar de los hechos;
 - (ii) No se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, en mérito al numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo 004-2020-MTC, el cual refiere *“Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”, per se*, de la constancia de notificación que obra a folios (34) treinta y cuatro, se advierte que solo se ha notificado la Resolución Directoral Regional N° 007-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de enero del 2024;

Que, de la sanción impuesta a la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES “GEVICAR” S.R.L., por la imposición del ACTA DE CONTROL N° 007043 de fecha 22 de marzo del 2023, por la comisión de la infracción al Código S.1.c, del ANEXO 2 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, referida a la INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA, la cual menciona c) *“Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar”*, se desprende que, el día de la intervención el Sr. Niels Limaymanta Reyes contaba con contrato de alquiler de vehículo, el cual obra a folios (12) doce, es a partir de esta situación de la cual surge la necesidad de reflexionar en torno al valor que la ley le otorga al Acta de Control y, en sentido estricto, a lo que en ella se consigna, en razón de que el fiscalizador solo describe la SUPUESTA INFRACCIÓN citando el código de infracción del RNAT, mas no describe como suscitaron los hechos de la intervención, no se encuentran datos de la(s) persona(s) que se encontraban en el vehículo al momento de la intervención, y no existe algún medio



Gobierno Regional Junín



probatorio donde se acredite fotográficamente o filmicamente que el conductor se encontraba prestando servicio de transporte, para que se le exija portar una licencia de categoría Alla; a contrario sensu, el administrado se encontraba conduciendo un vehículo de carrocería sedan, conforme a la licencia con la cual contaba categoría A1;

Que, asimismo, el recurrente señala: "(...) en la misma Acta de Control el inspector de transportes NO DEJA CONSTANCIA de haber identificado a los 03 ocupantes, así también no ha verificado si contaba con contrato de transporte, hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, documentos que prueban que el vehículo se encontraba prestando servicio público (...)". Bajo esa premisa, el recurrente adjunta los siguientes documentos para desvirtuar la infracción que se le impone:

1. Contrato de alquiler de vehículo
2. Copia de DNI del Sr. Niels Limaymanta Reyes
3. Copia de DNI de la Sra. Vega Meza Teodosia
4. Original de información de cita
5. Original de la receta medica
6. Copia de DNI del Sr. Limaymanta Vega Luis Abelardo
7. Copia de DNI del Sr. Limaymanta Vega Virgilio Silbio
8. Copia de DNI del Sr. Limaymanta Reyes Denis Willian.;

Que, de lo que se concluye que, queda demostrado que el vehículo de Placa de Rodaje N° AEW-449, fue alquilado al Sr, Niels Limaymanta Reyes, el día 22 de marzo del 2023, con la finalidad de llevar a su abuelita Sra. Vega Meza Teodosia de 85 años de edad, a su cita médica en el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas (IREN), programada para el día 22 de marzo del 2023, a horas 08:00 a.m.; siendo menester resaltar que estos hechos se llevan a cabo en compañía de los (02) dos tíos y (01) hermano del conductor, tal y como se aprecia de los medios de prueba;

Que, en ese contexto, JOSÉ ANTONIO TIRADO BARRERA, respecto al **valor probatorio de las actas de inspección** refiere: *"En la doctrina podemos encontrar dos posiciones definidas en torno al valor probatorio de las actas de inspección¹; la primera posición, se decanta por reconocer o atribuir a las actas de inspección una calificación especial, una atribución distintiva, habiéndose generalizado para tal efecto el uso del término presunción de certeza o veracidad, aun cuando sea discutible que la expresión "presunción" sea usada correctamente*

¹ José Antonio Tirado Barrera, Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad ESAN. Artículo recibido por el Comité Editorial con fecha 15 de enero del 2021.



Gobierno Regional Junín



(...)²; una segunda postura, rechaza el carácter o aplicación de la presunción de veracidad y propone, por el contrario, considerar simplemente que las actas de inspección poseen un mero valor probatorio y que, conforme a las reglas de la sana crítica, será una más de las pruebas que deba valorar conjuntamente el juez o el órgano resolutor en un procedimiento sancionador³. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su CAPITULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, artículo 8°. – Medios probatorios, señala: “Son medios probatorios las actas de fiscalización; las papeletas de infracción de tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputa”; en el caso de autos, el ACTA DE CONTROL N° 007043, posee un valor probatorio del cual esta dependencia una vez revisado el expediente, la encuentra AMBIGUA, EQUIVOCA E IMPRECISA ESTANDO FUERA DE CONTEXTO EN TODOS LOS EXTREMOS para la imposición de la infracción;

Que, el administrado debe conocer el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa, donde debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; es decir, debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa, con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa; consecuentemente, del análisis que se aprecia del Acta de Control N° 007043, de fecha 22 de marzo del 2023, se observa que la infracción impuesta no corresponden a la realidad; asimismo, carece de la motivación necesaria ya que se limita a citar el código de infracción del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y decae en incongruencia, demostrándose una escasa argumentación administrativa, razón fundamental que como órgano de mayor jerarquía nos motiva a recomendar y recordar que la administración pública debe enmarcarse dentro de los verdaderos cánones de valores y principios que amparan el derecho administrativo;

² Tomás Cano Campos, La presunción de veracidad de las actas de inspección. en Juan José Diez Sánchez, Función inspectora. Actas del VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Alicante, 8 y 9 de febrero de 2013. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid. 2013. p. 224.

³ En este sentido se pronuncia Severiano Fernández Ramos: “Para nosotros, el valor probatorio de las actas de inspección es compatible con la presunción de inocencia precisamente porque no constituye una verdadera presunción que anule aquella. Lo que verdaderamente concede o deniega relevancia probatoria a las actas es el hecho de que documenten o no una auténtica actividad probatoria (...).” (La presunción de certeza en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Civitas-Generalitat de Catalunya. Escola D'Administració Pública de Catalunya. 1994, p. 85).





Gobierno Regional Junín



Que, se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 37-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 19 de abril de 2024 y considerando que se encuentra acreditada la vulneración del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por Hulda Vilma Aylas Guadalupe, en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "GEVICAR" S.R.L.; en consecuencia debe declararse nula la Resolución Directoral Regional N° 007-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de enero de 2024, que declara sancionar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "GEVICAR" S.R.L. (propietario) del vehículo de Placa de Rodaje N° AEW-449 por la imposición del Acta de Control N° 007043, de fecha 22 de marzo del 2023, por la comisión de la infracción al código S.1.c., del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción, para un correcto análisis del Acta de Control, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, conforme a los considerandos expuestos;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal m) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por Hulda Vilma Aylas Guadalupe, en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "GEVICAR" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 007-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de enero de 2024; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un



Gobierno Regional Junín



expediente único en cumplimiento al artículo 161 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Hulda Vilma Aylas Guadalupe, en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "GEVICAR" S.R.L. y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

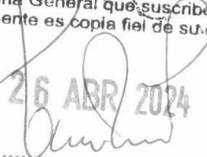
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26 ABR 2024


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL